

Empresas públicas y trienios

¿Se computa a efectos de trienios el tiempo trabajado en empresas con capital mayoritariamente público?

A.B.R. Valencia

El punto controvertido estriba estrictamente en determinar si, a efectos de reconocimiento de servicios previos, las empresas participadas mayoritariamente por capital público tienen o no la consideración de Administración pública. Dicha cuestión fue directamente contemplada por la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1995, cuyo criterio consideró que no puede equipararse a los efectos discutidos el concepto de Administración pública con el más general de sector público. No cabe entender que una empresa deba ser considerada Administración porque sea de capital mayoritaria o completamente público con el consiguiente control por parte de un órgano de la Administración, o se haya creado por la Administración para la mejor gestión de sus fines. Constituyen entes de naturaleza privada que se hallan regidos, in totum por el Derecho privado, puesto que actúan en el ámbito mercantil o industrial que les es propio como uno más de los sujetos privados, al menos en lo que constituye su núcleo esencial de actuación, por lo que no gozan, por tanto, del carácter de Administración pública ni en rigor pueden asimilarse a ninguna de las esferas administrativas a que alude el art. 1 de la L 70/1978.

En definitiva, sólo una interpretación forzosísima del concepto de Administración institucional, como incluyente de cualquier entidad perteneciente al ámbito de lo que viene denominándose sector público, podría dar cabida a la pretensión del recurrente. Pero esta interpretación no encuentra más fundamento que el voluntarismo de pretender asimilar para ciertos efectos beneficiosos situaciones laborales o contractuales que no pueden equipararse, pues no concurren en el personal contratado por las empresas públicas las razones que justifican, según el criterio legal, el reconocimiento de servicios previos prestados directamente a órganos o entidades administrativas en régimen distinto al funcionarial.

En efecto, si en este último caso se trata de computar una actividad que, en sí misma considerada, es idéntica a la que después se sigue desarrollando una vez adquirida la condición de funcionario, en el primero de los casos se trata más bien de una actividad equiparable al del personal contratado por cualquier otra empresa privada desligada del sector público, por lo que el hecho de tratarse de una empresa de capital mayoritariamente pública no cualifica los servicios prestados, diferenciándolos de los de cualquier trabajador o empleado, otorgándole méritos para su reconocimiento a efectos de trienios.

Dicho de otro modo, la finalidad perseguida por la Ley 70/1978, al reconocer los servicios previos, no es computar a efectos de antigüedad a quien deviene funcionario cualquier otro trabajo desempeñado con anterioridad, sino solo aquél que, por estar encuadrado en alguna Administración stricto sensu, hubiera podido, teóricamente, ser cubierto en régimen de funcionariado.

En definitiva, la semejanza entre una y otra situación es ajena a la ratio de la norma que prevé el reconocimiento de servicios previos, por lo que no se da la identidad de razón que justificaría, conforme al artículo 4.1 del Código Civil, una extensión, por vía analógica, de

dicho beneficio al personal al servicio de las empresas de capital mayoritaria o completamente público.

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.